

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil SERVEO SERVICIOS, S.A.U., (en adelante, SERVEO), contra el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor sobre las ofertas recibidas en el procedimiento de licitación del “*Acuerdo marco para la ejecución de obras en los edificios municipales del Ayuntamiento de Móstoles*”, Lote 1, expte. C/079/CON/2025-260 BIS, licitado por el Ayuntamiento de Móstoles, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Móstoles, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 28 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

El valor estimado del contrato asciende a 5.512.396,69 euros y el plazo de duración del Acuerdo Marco será de tres años, a contar desde la formalización del contrato,

pudiéndose prorrogar por periodo o periodos hasta un máximo de un año, sin que la duración total del Acuerdo Marco incluidas las prórrogas puedan exceder de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron once licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo. - Efectuada la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2026, se admite a todos los licitadores presentados y se procede, en esa misma fecha, a la apertura de las ofertas correspondiente a la documentación de criterios evaluables mediante un juicio de valor.

En la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 5 de mayo de 2026, se toma conocimiento del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a valoración mediante un juicio de valor y se procede a la apertura del sobre o archivo electrónico que contiene la oferta relativa a los criterios valorables mediante fórmulas o porcentajes, trasladado la misma al servicio técnico promotor para su estudio e informe.

Tercero. - El 2 de junio de 2026 tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVEO SERVICIOS, S.A.U., contra el Informe Técnico de valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor de fecha 22/04/2026.

En dicho recurso la recurrente argumenta que su oferta no ha sido valorada por indicarse en el informe que se ha presentado en un formato distinto del establecido en el pliego. Informa que esta cuestión, no ser valoradas por utilizar un formato distinto del pliego, concurren en hasta ocho licitadores.

Defiende que la oferta se ha presentado en el formato requerido aportando imágenes tendentes a acreditar esta información y considera que, a su juicio, acreditado el cumplimiento de formato exigido, el informe incurre en error patente, resulta arbitrario y discriminatorio.

Cuarto. - El 11 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación al amparo del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el informe de contestación al recurso interpuesto, el órgano de contratación argumenta sobre la impugnabilidad esgrimida, dado que no cabe duda que el informe recurrido no es susceptible de recurso especial, y entiende que se trata de un acto de trámite no cualificado sin perjuicio de que la Resolución de adjudicación que se adopte por el órgano de contratación posteriormente resulte recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – La recurrente tiene legitimación, pues se trata de una licitadora que ha participado en el procedimiento y que reclama la valoración no recibida, por lo que de prosperar su recurso, procedería recalcular las puntuaciones obtenidas por los licitadores y su oferta podría resultar propuesta para la adjudicación y por tanto, al amparo del artículo 48 de la LCSP, se reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación en cuanto que se reconoce a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, puesto que el recurrente establece como fecha de conocimiento de la publicación del informe recurrido el 12 de mayo de 2026, y el recurso fue interpuesto, ante el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el día 2 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Ahora bien, en relación al acto recurrido, el recurso de SERVEO SERVICIOS, S.A.U., pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un Acuerdo Marco de obras cuyo valor estimado es superior a los tres millones de euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra el informe que valora los criterios valorables mediante un juicio de valor.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución nº 152/2026, de 28 de marzo, indicando que, *“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que*

por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

Establece el artículo 22.1.4º. del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación con el objeto del recurso, lo siguiente:

“...Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...” (hoy artículo 44 de la LCSP).

En el caso que nos ocupa, no se ha producido la adjudicación del contrato, por lo que el acuerdo recurrido no es un acto susceptible de recurso especial en cuanto que se trata de un acto de trámite no cualificado, ya que no pone fin al procedimiento, no determina la imposibilidad de continuarlo ni produce un perjuicio irreparable al recurrente, cuya oferta no ha sido excluida ni inadmitida.

En consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 55.c) de la LCSP, por haberse interpuesto el recurso frente a un acto no comprendido entre los que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil SERVEO SERVICIOS, S.A.U., contra el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor sobre las ofertas recibidas para el “*Acuerdo marco para la ejecución de obras en los edificios municipales del Ayuntamiento de Móstoles*”, Lote 1, expte. C/079/CON/2025-260 BIS, licitado por el Ayuntamiento de Móstoles.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL